

ACTA. En la ciudad de Montevideo, a los 17 días del mes de diciembre de 2010, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 21 (Servicio Doméstico)**, integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegadas de los empleadores: Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y Nelly Costa (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay), y 3) delegadas de los trabajadores: Sras. Matilde Castillo y Nora Pacheco (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), asistidas por la Dra. Mariselda Cancela, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegadas del SUTD y de la Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay presentan ante este Consejo un Convenio Colectivo suscrito en el día de la fecha, con vigencia desde el 1 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 21 la totalidad del Convenio referido, el cual surtirá efecto una vez que la presente decisión sea registrada y publicada por parte del Poder Ejecutivo, y resultará aplicable a todos los trabajadores que se desempeñen dentro del Servicio Doméstico, definido como tal por Ley N° 18.065.

Leída, se firman 3 ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, a los 17 días del mes de diciembre de 2010, entre por una parte: los representantes del sector empleador del sector "**SERVICIO DOMÉSTICO**" (**Grupo N° 21 de los Consejos de Salarios**), Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y Nelly Costa (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay) y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sras. Matilde Castillo y Nora Pacheco (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), asistidas por la Dra. Mariselda Cancela, ACUERDAN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, efectuándose ajustes el 1° de diciembre, 1° de julio de 2011, el 1° de enero de 2012, y el 1° de julio de 2012.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todos los trabajadores que se desempeñan en el sector *Servicio Doméstico*, definido en la ley N° 18.065.

TERCERO: SALARIOS MÍNIMOS. Para el período 1° de diciembre de 2010- 30 de junio de 2011 se establece un salario mínimo nominal de \$ 6591,40 mensuales (por 44 horas semanales de trabajo y 25 jornales en el mes), lo que equivale a \$ 34,67 por hora (procedimiento de cálculo: \$ 6591,40/ 4,32 – cantidad de semanas en el mes- / 44 horas semanales).

CUARTO: AJUSTE SALARIAL DEL PERÍODO 1° DE DICIEMBRE DE 2010 - 30 DE JUNIO 2011. Sin perjuicio del salario mínimo establecido en el artículo anterior, los/as trabajadores/as no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 30 de junio del 2011, un incremento inferior al que seguidamente se indicará, calculado sobre la remuneración vigente al 30 de noviembre de 2010:

I) Para los/as trabajadores/as que al 30 de noviembre de 2010 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de hasta \$ 5.792 (o su equivalente por día o por hora): 37,55 % de aumento.

II) Para los/as trabajadores/as que al 30 de noviembre de 2010 estuvieran

percibiendo una remuneración nominal mensual de entre \$ 5.793 y \$ 6.792 (o su equivalente por día o por hora): 26,57 % de aumento.

III) Para los/as trabajadores/as que al 30 de noviembre de 2010 estuvieran percibiendo una remuneración mensual nominal de \$ 6.793 en adelante (o su equivalente por día o por hora): 13,74 % de aumento.

QUINTO: CORRECCIÓN DE DESFASAJE DE FRANJA SALARIAL. Los salarios comprendidos en una franja inmediata superior no podrán percibir un salario inferior al salario máximo de la franja inmediata anterior.

SEXTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMÁS PERÍODOS

A) AJUSTE 1 DE JULIO DE 2011

Para el período 1 de julio de 2011- 31 de diciembre de 2011 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los/as trabajadores/as del sector, que serán los siguientes:

I) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de hasta \$ 7.966,89 (o su equivalente por día o por hora): 10 % de aumento.

II) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de entre \$ 7.966,9 y \$ 8.596,63 (o su equivalente por día o por hora): 8 % de aumento.

III) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración mensual nominal de \$ 8.596,64 en adelante (o su equivalente por día o por hora): 5,25 % de aumento.

B) AJUSTE 1 DE ENERO DE 2012

Para el período 1 de enero de 2012- 30 de junio de 2012, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los/as trabajadores/as del sector, que serán los siguientes:

I) Para los/as trabajadores/as que al 31 de diciembre de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de hasta \$ 8.763,58 (o su equivalente por día o por hora): 10 % de aumento.

II) Para los/as trabajadores/as que al 31 de diciembre de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de entre \$ 8.763,59 y \$ 9284,37 (o su equivalente por día o por hora): 8 % de aumento.

III) Para los/as trabajadores/as que al 31 de diciembre de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración mensual nominal de \$ 9284,38 en adelante (o su equivalente por día o por hora): 5,25 % de aumento.

C) AJUSTE 1 DE JULIO DE 2012.

Para el período 1 de julio de 2012- 31 de diciembre 2012, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los/as trabajadores/as del sector, que serán los siguientes:

I) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2012 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de hasta \$ 9.639,94 (o su equivalente por día o por hora): 7 % de aumento.

II) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2012 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de entre \$ 9639,95 y \$ 10027,11 (o su equivalente por día o por hora): 6 % de aumento.

III) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2012 estuvieran percibiendo una remuneración mensual nominal de \$ 10027,12 en adelante (o su equivalente por día o por hora): 5% de aumento.

SÉPTIMO: CORRECCIÓN DE DESFASAJE DE FRANJA SALARIAL. Tal como se estableció para el ajuste del 1 de diciembre de 2010, para todos los demás ajustes, detallados en la cláusula que antecede, para todos ellos también se establece que los salarios comprendidos en una franja inmediata superior no podrán percibir un salario inferior al salario máximo de la franja inmediata anterior.

OCTAVO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES. Las partes acuerdan que en los primeros días de julio de 2011, enero de 2012 y julio de 2012, se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas que anteceden.

NOVENO: CORRECTIVOS PARA LA ÚLTIMA FRANJA SALARIAL. El 1 de enero de 2012 se realizará un ajuste salarial por concepto de correctivo correspondiente al año inmediato anterior (1/1/2011- 31/12/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero de 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011- 31/12/2011).

El 1 de enero de 2013 se realizará un nuevo ajuste salarial por concepto de correctivo correspondiente al año inmediato anterior (1/1/2012- 31/12/2012). Se

revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero de 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012-31/12/2012).

DÉCIMO: NOCTURNIDAD. Por concepto de compensación por trabajo nocturno se fija un 15% sobre el salario base, entendiéndose por trabajo nocturno el desarrollado entre las 22.00 hs. y las 06.00 hs.

DÉCIMO PRIMERO: Los empleadores deberán abonar a los/as trabajadores/as domésticos/as su salario y/o jornal íntegro toda vez que, por diferentes razones, decidan no convocarlos/as a trabajar en los días acordados.

DÉCIMO SEGUNDO: Se acuerda conformar una Comisión Tripartita de Salud Laboral para los/as trabajadores/as domésticos/as.

DÉCIMO TERCERO: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los/as trabajadores/as, ya sea en su faz individual o colectiva. Se aclara que, por consiguiente, quedan vigentes todos los beneficios establecidos en el Convenio anterior, suscrito el 10 de noviembre de 2008.

Leído, se firman 3 ejemplares del mismo tenor.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, a los 17 días del mes de diciembre de 2010, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 21 (Servicio Doméstico)**, integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegadas de los empleadores: Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y Nelly Costa (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay), y 3) delegadas de los trabajadores: Sras. Matilde Castillo y Nora Pacheco (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), asistidas por la Dra. Mariselda Cancela, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

Las partes acuerdan retomar las actividades en este ámbito en el mes de marzo de 2011, a fin de cumplir con el tratamiento de los temas pendientes.

Leída, se firman 3 ejemplares del mismo tenor.